

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001598-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente: 00835-2024-JUS/TTAIP

Impugnante : GERSON ALONSO DIAZ COLOMA

Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de abril de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00835-2024-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2024, interpuesto por **GERSON ALONSO DIAZ COLOMA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**, con fecha 27 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita la siguiente información:

"Que, deseo solicitar TODAS LAS ÓRDENES DE SERVICIO DE LOS LOCADORES, cuya dependencia y período, son detallados a continuación:

- Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra: desde agosto 2023 hasta diciembre 2023
- Oficina de Logística: desde agosto 2023 hasta diciembre 2023
- Oficina Talento Humano: desde agosto 2023 hasta diciembre 2023
- Gerencia de Seguridad Ciudadana-desde agosto 2023 hasta diciembre 2023
- Oficina de Atención al Ciudadano desde agosto 2023 hasta diciembre 2023
- Oficina de Finanzas desde agosto 2023 hasta diciembre 2023
- Gerencia de Administración Tributaria desde agosto 2023 hasta diciembre 2023
- Subgerencia de Limpieza Pública desde agosto 2023 hasta diciembre 2023
- Subgerencia de Parques y jardines-desde agosto 2023 hasta diciembre 2023

Dicha información será remitida a la dirección de correo electrónico que indico líneas abajo."

Con fecha 22 de febrero de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 001313-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con el Oficio N° 069-2024-OAC/MDPP ingresado a esta instancia con fecha 17 de abril de 2024, la entidad remite sus descargos manifestando lo siguiente:

"Que, de acuerdo a lo dispuesto en el documento de referencia a) Artículo 2. cumplimos con acreditar la entrega de la información al señor Gerson Alonso Diaz Coloma, la misma que fue notificada por correo electrónico.

La remisión de los documentos se realizó con la Carta N° 176-2024-OAC/MDPP (...)"

Con la Carta N° 176-2024-OAC/MDPP de fecha 16 de abril de 2024, la entidad da atención a la solicitud del recurrente, indicando lo siguiente:

"(...)

Que, en atención a lo solicitado la Oficina de Logística de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, remite mediante Memorándum N° 0085-2024-OL/OGAF/MDPP, lo siguiente:

Copias simples de las ordenes de servicio de agosto 2023 hasta diciembre 2023 (50 folios).

Se responde lo peticionado por el administrado conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y su modificatoria mediante Decreto Supremo N° 070-2013-PCM."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

Resolución de fecha 27 de marzo de 2024, notificada a la entidad con fecha 15 de abril de 2024.

N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

3

² En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que "De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (Subrayado agregado)

En dicho marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, <u>transparencia</u>, simplicidad, eficacia, eficiencia,

participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a <u>ser informado</u> respecto a la <u>gestión municipal</u> y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió adecuadamente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; ante lo cual, manifiesta no haber recibido respuesta dentro del plazo legal, por lo que presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Por su parte la entidad, a través de sus descargos, manifiesta haber atendido la solicitud del recurrente con Carta N° 176-2024-OAC/MDPP de fecha 16 de abril de 2024, remitida al correo electrónico del recurrente consignado en su solicitud; en la cual indica que adjunta la documentación solicitada por el recurrente.

Ahora bien, considerando que el recurrente solicita la entrega de la información mediante correo electrónico, cabe señalar que, respecto a la notificación de la información solicitada mediante correo electrónico, se debe tener en cuenta, el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece lo siguiente:

"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el <u>adecuado diligenciamiento</u> de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en <u>reiteradas oportunidades</u>, que la obligación de <u>responder al peticionante por escrito</u> y en un plazo razonable <u>forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública</u>, pues se trata de una <u>modalidad de concreción del derecho de petición</u> (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

.

En adelante, Ley N° 27444.

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el <u>debido diligenciamiento de una</u> notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la <u>satisfacción del derecho de acceso a la información pública</u>, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.' (subrayado agregado)

Siendo así, **en autos** obra la impresión del correo electrónico de fecha 16 de abril de 2024, que contiene la Carta N° 176-2024-OAC/MDPP que da respuesta a la solicitud, en la cual si bien se aprecia que fue dirigida a las direcciones electrónicas consignadas por el recurrente; sin embargo no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo, conforme el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, que exige para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico, la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En ese contexto, pese a lo indicado y remitido por la entidad a esta instancia, este colegiado no puede tener por válidamente notificado al recurrente, al no haberse acreditado la notificación conforme a la normatividad antes expuesta.

En ese sentido, conforme a lo manifestado por la entidad se puede advertir que se encuentra en posesión de la información solicitada misma que ha remitida a este Tribunal; por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación y entrega efectiva de la información solicitada; conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes en la forma y modo requerido en la solicitud.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal <u>requerida contiene tanto</u> <u>información de carácter privado como información de carácter público</u>. En efecto, mientras que la información de <u>carácter privado se refiere a datos de</u> <u>individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad</u>

contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
- 9. Atendiendo a lo previamente expuesto, <u>es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción" (subrayado agregado).</u>

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, recordamos que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1</u>.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por GERSON ALONSO DIAZ COLOMA; en consecuencia, ORDENAR a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA que acredite ante esta instancia la entrega de la información requerida en la solicitud, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 2</u>.- **SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

<u>Artículo 3</u>.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a GERSON ALONSO DIAZ COLOMA y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

<u>Artículo 5</u>.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA Vocal TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO Vocal

Eatiana VD

vp: lav